

De lo Social número Dos de Cartagena

1967 Autos número 1034/07.

N.º Autos: 1034/07.

Materia: Ejecución 14/09

Demandante: Paulo Alexandre Dias de Sousa

Demandado: Metalovera España,S.C., Emte,S.A., FOGASA

Don Joaquín Torro Enguix, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número Dos de Cartagena.

Hago saber: Que en los autos número 1034/07 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Paulo Alexandre Dias de Sousa contra la empresa Metalovera España,S.C., EMTE, S.A., Fogasa, sobre Ejecución 14/09, se ha dictado la siguiente resolución cuyo fallo es del siguiente tenor literal refiere:

Auto

En Cartagena, 23 de enero de 2009.

Hechos

Primero.- En el presente procedimiento seguido entre las partes, de una como demandante Paulo Alexandre Dias De Sousa y Metalovera España S.C., EMTE S.A., Fogasa, como demandada, consta sentencia, de fecha 10-7-2008 cuyo testimonio abre los presentes autos de ejecución.

Segundo.- El citado título ha ganado firmeza sin que conste que el/los demandado/s haya satisfecho el importe de la cantidad líquida y determinada que en cuantía de 12.455,60 euros de principal más 1245 euros para costas e intereses solicita la parte ejecutante en escrito de fecha 18-11-08.

Razonamientos jurídicos

Primero.-La ejecución del título habido en este procedimiento, sea sentencia o acto de conciliación (Arts. 68 y 84.4 L.P.L.) se iniciará a instancia de parte y una vez iniciada la misma se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias. (Art. 237 de la L.P.L.)

Segundo.- Si el título que se ejecuta condenase al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado al embargo de sus bienes en cuantía suficiente, sólo procediendo la adecuación del embargo al orden legal cuando conste la suficiencia de los bienes embargados. (Arts. 235-1º y 252 de la L.P.L. y 580 y 592 de la L.E.C.)

Tercero. Debe advertirse y requerirse al ejecutado:

a) a que cumpla las resoluciones judiciales firmes y preste la colaboración requerida en la ejecución de lo resuelto (Art. 118 de la C.E.);

b) a que cumpla estrictamente con su obligación de pago al ejecutante tras la notificación de este auto, y mien-

tras ello no realice se irá incrementando el importe de su deuda con los intereses legales, las costas que se devenguen, a cuyo cargo se podrá imponer, incluso las derivadas de los honorarios o derechos de los abogados, incluidos los de las Administraciones Públicas, Procuradores o Graduados Sociales colegiados que defiendan o representen a la parte contraria (Art. 367-3.º de la L.P.L.),

c) a que se abstenga de realizar actos de disposición en perjuicio de sus acreedores (Art. 257-1-1º del C.P.) indicándosele que está tipificado como delito de insolvencia punible el intento de eludir los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona pública o privada. (Art. 257-2º del C.P.)

Cuarto- Asimismo debe advertirse y requerirse al ejecutado o a sus administradores o representantes, de tratarse a las personas jurídicas o grupos sin personalidad:

a) a que efectúe manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades. Asimismo deberá indicar las personas que ostentes derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes, y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución. Deberá, igualmente y bajo su responsabilidad, manifestar si los bienes pudieran tener naturaleza ganancial o constituir vivienda conyugal habitual, y si los bienes estuvieren gravados con cargas reales deberá manifestar el importe de crédito avanzado y en su caso, la parte pendiente de pago en esta fecha (Art. 247 de la L.P.L.);

b) a que aporte la titulación de los bienes que se le embarguen. (Art. 663 de la L.E.C.)

Quinto.- Debe advertirse al ejecutado que si deja transcurrir injustificadamente los plazos aludidos e los anteriores razonamientos sin efectuar lo ordenado y mientras no cumpla o no acredite la imposibilidad de su cumplimiento específico, con el fin de obtener y asegurar el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, se podrá, tras audiencia de las partes, imponerle el abono de apremios pecuniarios por cada día que se retrase en el cumplimiento de dar o entregar las sumas de dinero objeto de apremio o en el cumplimiento de las obligaciones legales que se le impongan en la presente resolución judicial. Cantidades que son independientes de la responsabilidad exigible por demora en el cumplimiento (Art. 239 de la L.P.L.)

Parte dispositiva

Se acuerda abrir y registrar la ejecución de la sentencia dictada en autos a instancia de Paulo Alexandre Días De Sousa contra Metalovera España S.C., EMTE S.A., Fogasa, por un importe de 12.455,60 euros de principal más 1.245 euros que se presupuestan para intereses y costas, en su caso, sin perjuicio de ulterior liquidación.

Como medida de averiguación patrimonial, se requiere mediante la notificación de la presente resolución a la condenada para que en el plazo de 10 DIAS designe bienes en los términos previsto en el artículo 247 de la LPL., con la precisión necesaria para garantizar sus responsabi-

lidades, e indicando cargas y gravámenes a los que estén sujetos, tal y como se explicita en el razonamiento jurídico cuarto de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes e interesados en su caso, sirviendo la misma de requerimiento expreso para el cumplimiento de la advertencias legales contenidas en los apartados tercero, cuarto, y, quinto de los fundamentos jurídicos de la misma.

Modo de Impugnación: Contra la misma cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días siguientes a su notificación.

Así, por este Auto, lo pronuncia, manda y firma S. S.^a Ilma, de lo que yo la Secretaria Judicial Doy fe.

El/La Magistrado-Juez.—El/La Secretario Judicial.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones no se entenderán con el mismo por aplicación del Art. 59 de la LPL en concordancia con las pautas contenidas en el régimen de comunicaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que le sirva de comunicación en legal forma a Metalovera España, S.C. en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En Cartagena, 23 de enero de 2009.—El Secretario Judicial, Joaquín Torro Enguix.

Primera Instancia número Cinco de Molina de Segura

1869 Juicio ordinario n.º 100/08.

N.I.G.: 30027 1 0500307/2008

Procedimiento: Procedimiento ordinario 100/2008

Sobre: Otras materias

De: Construcciones Rubio y Martínez S.L.

Procurador: Octavio Fernández Moya

Contra: Obtasol 33 S.L.

Procurador: Sin profesional asignado.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Cinco de Molina de Segura

Sentencia: 00123/2008

Procedimiento: Juicio ordinario n.º 100/08.

Sentencia

En Molina de Segura, a 17 de noviembre de 2008.

Doña Joaquina Parra Salmerón, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Cinco

de Molina de Segura, ha visto los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado bajo el n.º 100/08, sobre reclamación de cantidad, seguidos a instancia de la mercantil Construcciones Rubio y Martínez, S.L. representada por el Procurador Sr. Octavio Fernández Moya, contra la también mercantil Obtasol 33 S.L., en situación procesal de rebeldía.

Fallo

Que estimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador Sr. Octavio Fernández Moya, en nombre y representación de la mercantil Construcciones Rubio y Martínez S.L. debo condenar a la mercantil Obtasol 33 S.L. a que abone a la actora la cantidad de veintiséis mil cuatrocientos noventa y dos euros con sesenta y un céntimos (26.492'61 €), más los intereses legales que dicha cantidad devengue desde la fecha de la interposición judicial y hasta su completo pago

Con imposición al demandado de las costas del presente procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe Recurso de Apelación que habrá de prepararse ante este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y que será resuelto, en su caso, por la Il.ª Audiencia Provincial de Murcia.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Obtasol 33 S.L., se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Molina de Segura a 23 de enero de 2009.—El/La Secretario Elisa Pérez De Oteyza.

Primera Instancia número Dos de Mula

1868 Ejecución hipotecaria 596/2008 M.

N.I.G.: 30029 1 0202526/2008

Procedimiento: Ejecución hipotecaria 596/2008 M

Sobre: Otras materias

De: Caja de Ahorros del Mediterráneo

Procurador: Jorge Ángel Sánchez de la Cuesta

Contra: Gladys Paulina Bustamante Neira, Luis Bolívar Villacis Albarracín

Procurador: Sin profesional asignado.

Doña María Antonia Bleda Abellán, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Mula.

Hago saber: Que en el proceso de ejecución seguido en dicho Juzgado con el n.º 596/2008 a instancia de Caja de Ahorros del Mediterráneo contra Gladys Paulina Bustamante Neira, Luis Bolívar Villacis Albarracín, se ha acordado sacar a pública subasta, por un plazo de veinte días,